

7876 909 EJERCITO ESPAÑOL

M/296

3879

Auditoria de Guerra de la Primera Región Militar

Plaza de Badajoz R 12017

64511
20 a id
19 JUN. 1946

1264 19 JUN. 1946

Procedimiento Sumarísimo de Urgencia número 4608 de 1939 de Auditoria
» » » » 8997 de 1939 del Consejo
19 JUN. 1946

CONTRA:

Francisco Rubio Pastor

Ordinación 2457/41

DELITO:



(Se inició el procedimiento el día 30 de Noviembre de 1939)
(Se terminó el procedimiento el día 4 de Abril de 1940)

SITUACION DEL PROCESADO

En prisión el de de 19.....
En libertad el de de 19.....
Declarado rebelde el de de 19.....

JUEZ INSTRUCTOR:

Francisco San Martín Colv.

SECRETARIO:

Antonio Cuadrado
Parque Inf.

Honorario del Cuerpo Jurídico Militar.

Manuel Infante

Manuel Gallego

tra de Gregorio Morales) En el mismo día, compareció ante el Juzgado el testigo del margen, de esta vecindad, soltero, braçero, de 28 años, con instrucción y sin antecedentes penales, el que advertido y juramentado en la forma legal, ofrece ser veraz y -

A pregunta del Juzgado dijo: Que conoce al encartado Fernando Rubio Pastor, (a) Cagarrache, cuya conducta moral la considera mala, pues se trata de un sujeto borrachohabitual, pependciere y de malos instintos. Su filiación política, comunista. Y su actuación durante el dominio rojo, fue tan destacada como la del más destacado marxista, siendo quien denunció al declarante hallándose en Madrid; y por virtud de esa denuncia detuvieron al exponeute, teniéndole detenido treinta meses, hasta que fue liberada dicha capital; llevándosele al declarante por cárceles y checas; y por su denuncia estuvo á punto de que le mataran en la checa de la Nelke. Que este sujeto fue el que denunció al vecino de esta ciudad, que se encontraba en Madrid, Ricardo Bonilla; mejor dicho, en lo que casi tiene la seguridad, es que intervino directamente en el asesinato de referido Sr Bonilla; sospechando de que también fuera el autor de los asesinatos del Marqués de San Fernando y su cuñado don Pedro Cevallos, de esta misma localidad. Y que por último, se le olvidaba hacer constar al Juzgado, que despues de la elecciones de febrero del año 1.936, fue el encartado en unión de los municipales, los que por la noche apaleaban bárbaramente á las personas de orden de esta ciudad; siendo el propio declarante una de tales víctimas, ya que á primeros de Junio de dicho año, diéronle una paliza, varios enmascarados, entre los que tiene la seguridad iba el dicho encartado Cagarrache.-----

Leida, la ratifica y firma con el Sr Juez, doy fe.--

M)

Vista

Gregorio Morales

INFORME.

El Juez Municipal que suscribe, evacuando el que se le interesa, tiene el honor de hacer constar: Que el encartado Fernando Rubio Pastor, es de mala conducta moral, ya que se trata de un sujeto de pésimos antecedentes, tanto por sus hábitos de embriaguez, como por su carácter provocativo y propenso á la pendencia sin justificación. Su filiación política, aun que se dice ser socialista, presumía tambien de comunista. Y su actuación, durante el dominio rojo en esta localidad, no pudo ser más destacada en su calidad de elemento incondicional é decidido de los dirigentes marxistas de ésta, dando palizas por las noches á las personas de orden, á partir de las elecciones de febrero de 1.936, encarcelándolas más tarde, cuando ya se inició el Movimiento revolucionario; en el incendio de la Parroquia, donde tenían prisioneras unas sesenta personas de derecha, tomó parte activa; intervino asimismo en varios registros y saques de cortijos y domicilios de las familias de orden. Fue al frente de los Santos de Maimona, á combatir contra nuestro glorioso Ejército y tambien á Villanueva de la Serena, donde combatió contra las fuerzas de la Guardia Civil, que al lado de su digno y valiente Jefe Sr Gómez Canto, se habían sublevado contra el Gobierno de la República. Y finalmente, este encartado, es señalado por el pueblo de Villafranca, y tambien así consta de esta información, como uno de los elementos marxistas, que en Madrid, denunciaba la estancia allí de muchas personas de orden de esta localidad, que despues, naturalmente, eran detenidas y asesinadas, como ocurrió con el Marqués de -

ros, fe-
etario--
al,
stro de Pe
entos sig
años-sol
cuatro me
ceserias.
ia fecha
lito, tenen
e arresto
de Almendr

dado, libro
or.-----

de Falang
ue se hace
mediata com
Villafranca

l Juzgado e
d, soltero, e
tes penales
ofrece ser
nando Rubi
empre fue
concepto.
; y su actu
omo la del
rganizó pal
la Parroqu
onas de der
tanás; tamb
atir contra
ujos y domi
ugeto pelia
doy fe--

[Handwritten signature/initials]

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Badajoz a vaintiseis de Abril de mil nove-
cientos cuarenta.

RESULTANDO: Que FERNANDO RUBIO PASTOR (A) CAGARRACHE, de 46 años, casado, del campo, natural y vecino de Villafranca de los Barros (Badajoz), hijo de Antonio y de Antonia, de las diligencias practicadas aparece que en citado individuo fué condenado por la Audiencia de Badajoz, juzgado de Almendralejo, a la pena de dos años cuatro meses y un día, multa de 250 ptas y accesorias por el delito de atentado, sentencia fecha 26 de Enero de 1918. En sentencia de 7 de Noviembre de 1927 y por el mismo juzgado a la pena de un mes y un día por tenencia ilícita de armas y multa de 100 ptas. Antes del Movimiento le instruyó procedimiento el Capitán de Infantería D. Olegario Briones por maltratos a personas y denuncias calumniosas a la Guardia Civil. Despues de las elecciones de 1936 fué el organizador de palizas que propinaban a los elementos de orden por las noches, siendo uno de los apaleados el vecino Gregorio Morales y Garcia (folio II), elemento pendenciero y provocador. A partir del 18 de Julio de 1936, como afiliado al partido socialista actuó a las órdenes del comité armado de fusil, intervino en registros domiciliarios, requisas en casas y cortijos, efectuó detenciones y maltrato a los presos de derechas, intervino en la destrucción de la Iglesia la cual rociaron de gasolina con sesenta presos dentro y desde la calle fueron tiroteados por las ventanas durante tres horas, fué a Los Santos de Maimona ha hacer frente a las fuerzas Nacionales y despues regresó a Villafranca con el mismo fin marchando huído a la liberación y enrolándose en Madrid voluntario en la tercera Brigada de Caballeria, frente de Extremadura, denunció en Madrid a los refugiados de su pueblo los cuales fueron fusilados algunos y otros se llevaron hasta treinta meses en las CHECAS, (folio II). Intervino tambien en la toma de Villanueva de la Serena contra el Sr. Gomez Cantos. A la terminación de la guerra se presentó en la Comandancia Militar de Alicante.

40



MINISTERIO DEL EJERCITO
COMISION CENTRAL DE EXAMEN DE PENAS

PROPUESTA DE CONMUTACION
Y CERTIFICADO DE RESOLUCION MINISTERIAL

6
HERNANDO RUBIO PASTOR, natural de Villalba de 1
de Barros de 46 años de edad, de estado casado y de profesión jornalero
condenado por sentencia de Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Badajoz el 4 junio
de 19 40 a la pena de MUERTE CONMUTADA POR TREINTA AÑOS

accessorias legales, como autor de un delito de rebelión definido en el artículo 237 del Código de Jus-
Militar y sancionado en los 238, 240 y 241 del propio Cuerpo Legal.

La Comisión Provincial de BADAJOZ propone en aplicación de las normas contenidas en la
C. de 25 de enero de 1940 (D. O. n.º 21) que sea mantenida la referida pena por de treinta
años de R.M.; el Auditor 20 años y 1 día el Capitán General de la Región idem.

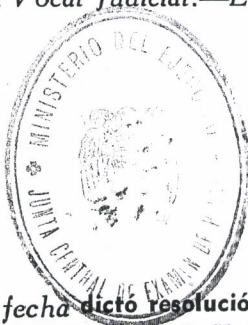
La propuesta transcribe de la sentencia como hechos declarados en ella que el sentenciado, realizó
relatado en la propuesta misma que se adjunta.-

Esta Comisión Central estima que debe ser conmutada la referida pena por la de veinte años
un día de reclusión mayor que se tendrá por definitiva con las accessorias inheren-
tella por estimar el caso comprendido en el n.º del Grupo III de las normas anteriormente
das; por analogía

Y tomado este acuerdo por unanimidad de los miembros de la Comisión se eleva esta propuesta al
Sr. Asesor del Ministerio del Ejército, para su vista y curso a la Superioridad.

Madrid, 11 de octubre de 194 3

El Auditor Presidente.—El Vocal Militar.—El Vocal Judicial.—El Asesor del Ministerio del Ejército.
Los firmados y rubricados.



El Excmo. Sr. Ministro del Ejército con esta fecha dictó resolución por virtud de la cual la pena defi-
na que debe cumplir el rematado es la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR
con las accessorias de ésta.

Lo que de orden de Su Excelencia certifica esta Comisión Central y lo remite a V. E. para efectos de
cierre del procedimiento originario, unión al mismo de la presente y ejecución de su contenido, dando
cuenta de su total diligenciamiento a esta Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, - 2 NOV. 1943 de 194
El Secretario de la Comisión,

NO. SR. CAPITAN GENERAL DE LA PRIMERA REGION MILITAR. = [Firma]

Campo de Concentración

R-3673

5

84283

ALBATERA

G. 34.

Se encuentra detenido en este Campo de Concentración de
 Prisioneros el que dice llamarse Fernando
 RUBIC PASTOR, de 46 años de edad,
 estado, profesión del Campo
 natural, vecino Villafranca de los Barros
 (Badajoz)
 hijo de Antonio y de Antonia
 y cita como personas que le conocen y pueden responder de su
 actuación a los vecinos de ese pueblo Don Valentin Gomez
 y Don Francisco Lemos

Para comprobar la identidad y conducta político-social del
 referido individuo, remito a V. la presente hoja informativa con
 el ruego de que la devuelva cumplimentada con la posible urgencia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Alicante, a 28 de Septiembre de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA.

El Jefe del Campo,



Miguel Requena

Jefe del Puesto de la Guardia Civil de VILLAFRANCA DE LOS BARROS (Badajoz)

Don Valentín Gómez García de 41 años de edad; estado casado
profesión Quelero vecino de Villafranca Barros y Don Francisco de
Pirilla de 31 años de edad, estado casado profesión Comisario
vecino de Villafranca de los Barros

DECLARAN por su honor y bajo su responsabilidad que sí conocen a Fernando
Rubio Pastor (a) Cagamache cuyas demás circunstancias se detallan al res
per esto les consta que no es afecto al Glorioso Movimiento Nacional pudiendo,
citar como hechos concretos **EN FAVOR** que era de extrema izquierda, ha
EN CONTRA da sido uno de los dirigentes comunistas más destacados de los
destacados en cuantos hechos vandálicos se cometieron
esta ciudad durante el dominio marxista.

Asimismo declaran que por el conocimiento que tienen de los antecedentes del indagado y de l
tudes que ha pasado después del 18 de Julio de 1936, singularmente las últimas conocidas si
verosímil que sea el mismo que se encuentra actualmente detenido.

Como dato particular de identificación citan el de que (1) _____

Firma,

Valentín Gómez García

Firma,

Francisco de Pirilla

Don José Valverde Molina Jefe del Puesto de la Guar
de Villafranca de los Barros (Badajoz)

CERTIFICO: Que conozco a los anteriores declarantes y me consta su adhesión al
Movimiento Nacional, estimando ciertas las manifestaciones que hacen.

De las averiguaciones hechas por la fuerza de este Puesto con relación al indagado re
dicho individuo es de filiación comunista de los mas destacados de
localidad, tomó parte activa en saqueos, registros domiciliarios y
ciones de personas de derechas, por lo que esta considerado como el
peligrosísimo

Villafranca a 6 de Octubre de 1939.

El Jefe del Puesto,

FIRMA



José Valverde
Molina

(1) Aquí se consignará cualquier dato de la vida anterior del indagado que verosíblemente no pueda ser conocido por
como por ejemplo: la fecha de su matrimonio, algún dato familiar o incidente local en que aquel haya sido protagonista.

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Badajoz a vaintiseis de Abril de mil nove-
cientos cuarenta.

RESULTANDO: Que FERNANDO RUBIO PASTOR (A) CAGARRACHE, de 46 años, casado, del campo, natural y vecino de Villafranca de los Barros (Badajoz), hijo de Antonio y de Antonia, de las diligencias practicadas aparece que en citado individuo fué condenado por la Audiencia de Badajoz, juzgado de Almendralejo, a la pena de dos años cuatro meses y un día, multa de 250 ptas y accesorias por el delito de atentado, sentencia fecha 26 de Enero de 1918. Una sentencia de 7 de Noviembre de 1917 y por el mismo juzgado a la pena de un mes y un día por tenencia ilícita de armas y multa de 100 ptas. Antes del Movimiento le instruyó procedimiento el Capitán de Infantería L. Clegario Briones por maltratos a personas y denuncias calumniosas a la Guardia Civil. Despues de las elecciones de 1936 fué el organizador de palizas que propinaban a los elementos de orden por las noches, siendo uno de los apaleados el vecino Gregorio Morales y Garcia (folio II), elemento penitenciario y proceador. A partir del 18 de Julio de 1936, como afiliado al partido socialista actuó a las órdenes del comité armado de fusil, intervino en registros domiciliarios, requisas en casas y cortijos, efectuó detenciones y maltrató a los presos de derechos, intervino en la destrucción de la Iglesia la cual vacieron de gasolina con sesenta presos dentro y desde la calle fueron tiroteados por las ventanas durante tres horas, fué a Los Santos de Maimona ha hacer frente a las fuerzas Nacionales y despues regresó a Villafranca con el mismo fin marchando huido a la liberación y enrolándose en Madrid voluntario en la tercera Brigada de Caballeria, frente de Extremadura, denunció en Madrid a los refugiados de su pueblo los cuales fueron fusilados algunos y otros se llevaron hasta treinta meses en las CHECAS, (folio II). Intervino tambien en la toma de Villanueva de la Serena contra el Sr. Gomez Cantos. A la terminación de la guerra se presentó en la Comandancia Militar de Alicante.

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de rebelión militar, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar y Bando declarativo del Estado de Guerra, y del mismo aparece como presunto responsable FERNANDO RUBIO PASTOR por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de dicho Cuerpo legal debe declarársele procesado y habida cuenta de la naturaleza del delito perseguido y del procedimiento sumarísimo procede decretar la ratificación de la prisión preventiva que sufre a tenor de lo dispuesto en los artículos 471 y 653 del referido Código Castrense.

Vistos además de los artículos citados los Decretos 55 y 191, S.S. por ante mí el Secretario, dijo: Se declara procesado a FERNANDO RUBIO PASTOR, se ratifica la prisión preventiva que el expresado procesado sufre; notifíquesele el presente Auto; recíbasele declaración indagatoria evacuando las citas útiles que se deduzcan; líbrense los oportunos oficios y mandamientos para hacer efectiva la prisión decretada y entiéndase con aquél en forma legal cuantas diligencias sean pertinentes practicar.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Heráclio San Millán Calvo Juez Militar número 54 de lo que yo, el Secretario que refrenda Doy fe.

Heráclio San Millán

Manuel Gallego

Notificación.—Yo el Secretario teniendo a mi presencia al proceso le notifiqué en forma legal el contenido íntegro del precedente Auto y quedando enterado, así como también le hice saber los nombres de los Sres. Presidente y Vocales del Consejo de Guerra Permanente que ha de ver y fallar la causa a los efectos del artículo 362, del Código de Justicia Militar de lo que queda instruido en Bachajón a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta. Designa defensor el que por turno corresponda.

Fernando Rubio

Manuel Gallego

CONSIDERANDO Que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de **Rebelión** definido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en relación con los de Guerra de **28** de Julio de 1936 dado en Burgos por la Junta de Defensa Nacional de España Excelentísimo Señor General-Jefe del Ejército del Sur publicado en el B. O. de esta Provincia el **1** de Abril de 1937 y sancionado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho del que es responsable criminalmente el procesado **FERNANDO RUBIO PASTOR** en concepto de autor, por actos propios y directos que su conducta externa unida a sus antecedentes políticos-sociales demuestran de una forma evidente una completa identificación así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de violencia del movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del Nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

CONSIDERANDO Que conforme a lo regulado en los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres y dos nueve del mentado Código de Justicia Militar, teniendo en cuenta la peligrosidad social que presenta el procesado **FERNANDO RUBIO PASTOR** la perversidad moral del mismo demostrada por su participación en actos de extrema violencia contra las personas, la trascendencia de dichos actos y los daños irrogados a consecuencia de los mismos estima adecuado imponerle la pena de mayor gravedad de las dos señaladas alternativamente al dicho delito.

CONSIDERANDO Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Cuerpo Legal declararse la responsabilidad civil del procesado.

VISTOS: Los artículos citados, sus concordantes los Bandos de Guerra en vigor, los decretos de uno y dos de Enero de mil novecientos treinta y seis y de veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete y la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve llamada de Responsabilidades Políticas y demás disposiciones sustantivas y adjetivas de aplicación al caso de autos.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado **FERNANDO RUBIO PASTOR** a la pena de MUERTE, como autor del delito de ADHESION A LA REBELION MILITAR, sancionado en el número 2.º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, en virtud de la concurrencia de circunstancias de agravación, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determine con arreglo a Derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos

DILIGENCIA Seguidamente la extiendo yo el Secretario del Consejo de Guerra Permanente para hacer constar que la anterior SENTENCIA ha sido dada y firmada por los Sres. Presidente y Vocales de dicho Consejo y que se une a las actuaciones de su razón elevándose éstas en el día de la fecha al Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Guerra.

jo
son
G.O.
1936
que ser
motiv.
hecho
var

DERANDO: Que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de **Excitación a la Rebelión** y penado en el segundo párrafo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar del que es el criminalmente L. procesad

....., en concept..... por actos propios y directos, ya que públicamente hizo manifestaciones de aliento y estímulo en favor de los elementos marxistas, levantados en armas contra España y el Ejército Nacional en el Movimiento revolucionario de carácter comunista, iniciado en una gran parte del territorio Nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. **CONSIDERANDO:** Que dado el arbitrio que la individualización de las penas conceden los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del mentado Código de Justicia Militar, a la vista de los antecedentes político sociales y la actuación del referido procesado, se estima adecuado la pena señalada al expresado delito en su extensión. **CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo pre-

en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Cuerpo Legal debe declararse la responsabilidad civil del procesado en esta causa. **VISTOS:** Los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra de 28 de Julio de 1936, dado por la Junta de Defensa Nacional de España y el del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur publicado en el Boletín Oficial de la provincia de 9 de Abril de 1937, los Decretos de 1. de Noviembre de 1936 y 26 de Enero de 1940 de la Junta Técnica del Estado Español y demás disposiciones sustantivas y de procedimiento de aplicación.

FALLAMOS

debemos condenar y condenamos al procesado como del delito de **EXCITACIÓN A LA REBELIÓN**, y en el segundo párrafo del artículo 240 del Código de Justicia Militar a la pena de de **PRISIÓN MAYOR**, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal la totalidad de la prisión preventiva, y además le declaramos civilmente responsable en la cuantía que ulteriormente se determina con arreglo a Derecho, remitiéndole testimonio de esta resolución al competente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y mandamos.

PROPUESTA CONMUTACIÓN

El Consejo de Guerra, teniendo en cuenta los hechos que se declaran probados en la sentencia anterior estima la conmutación de la pena impuesta de con lo preceptuado en el número del Grupo de la **ORDEN PRESIDENCIAL** de 24 de Enero de 1940. En a de de

Don Sargento de
designado Secretario del Juzgado de Ejecuciones, de la Plaza de Mérida
del que es Juez el de
Don

187

CERTIFICO: Que en la Causa instruida con el número seguida contra el procesado
....., natural de y vecino
de años hijo de
....., por el delito de
existe en los folios sumariales de la presente causa, Auto Resumen, Sentencia, Propuesta de conmuta
Decreto Auditorial y Diligencia de notificación, los que copiados literalmente y por este orden dicen:

AUTO RESUMEN

S E N T E N C I A

En la Plaza de a de
de mil novecientos , reunido el Consejo de Guerra Permanente de la
Plaza de Provincia de para ver y fallar por el Proce-
dimiento Sumarísimo de Urgencia, regulado en el Decreto de 1.º de Noviembre de 1936 y la Junta Técnica del Estado
Español en la Causa núm. de 19 seguida contra el procesado
..... hijo de y de
de años de edad, de estado profesión natural de
y vecino de por el delito de